

43 xiv NYC Spain 9

SORIA

#### 24.37. AUTO DE 28 DE OCTUBRE DE 1985

**Maaden General Foreign Trade Organization for Metals and Building Materials c. Taipei, S. A.**

*LAUDO ARBITRAL dictado en Paris por la Corte de Arbitraje de la C.C.I. Rebelidia por conveniencia: no es causa de denegación del exequatur. Carácter definitivo y obligatorio del laudo. Concesión del exequátur.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Que por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar y Pernía en nombre de Maaden General Foreign Trade Organization for Metals and Building Materials se interesó la ejecución en España de la sentencia arbitral dictada en veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Paris, así como la dictada a su vez en veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, rectificando la anterior en procedimiento instado contra la Entidad Taipei, S. A.

2. Que acordada la citación del legal representante de Taipei, S. A., contra quien se dirige la ejecutoria a efectos de comparecer ante este Tribunal para ser oído, no pudo llevarse a efecto en el domicilio de la misma, sita en Avenida del Paralelo, 17-19, de Barcelona, por tener el indicado domicilio su residencia desde hacia varios años, y llevado a efecto su citación mediante edictos insertos en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*, transcurrió el término concedido sin comparecer en autos, acordándose proseguir en el conocimiento de los autos sin su intervención.

3. Que oído el Ministerio Fiscal a los fines prevenidos en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, emitió dictamen, interesando la aportación de los distintos extremos que exponía en su dictamen, entre ellos reclamar del Registro Mercantil de la provincia de Barcelona el domicilio de la entidad Taipei, S. A., y aportada certificación del Registro de la misma aparece el domicilio de la expresa entidad, es el que se hace constar en el número 2 de estos antecedentes.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Mariano Martín-Granizo Fernández.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se interesa en los presentes autos la ejecución del laudo arbitral dictado por don Roland Pucci, designado como árbitro por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en lo sucesivo CCI) de Paris, como consecuencia de la cláusula de sumisión a dicho Tribunal, que en el contrato de compraventa suscrito entre la solicitante del exequátur y la compañía española Taipei, S. A., se celebró y firmó en Damasco (Siria) el 5 de agosto de 1978.

2. Se acompañan a la solicitud del presente exequátur los documentos necesarios para entrar en su examen; así, el citado contrato con la cláusula compromisoria, dos laudos arbitrales, el que pudiera denominarse inicial, por el cual se resolvió el

tema discutido, de fecha 21 de junio de 1982, y el de rectificación del mismo, a instancias de la sociedad que acude al arbitraje, como consecuencia de haberse omitido en el primero lo relativo a intereses, de fecha 29 de abril de 1983. Ambos laudos aparecen debidamente apostillados; consta también la firmeza de referidas resoluciones, así como que el árbitro designado hizo las oportunas comunicaciones y citaciones a Taipe, S. A., en su domicilio social de España, pese a lo cual no contestó a ninguno de los mismos, ni tampoco atendió a las repetidas invitaciones del CCI, lo que fue motivo de que estuviera en todo momento ausente del arbitraje.

3. La falta de presencia de referida sociedad, cuya citación tampoco ha podido hacerse en España a los efectos de este *exequatur* en el domicilio social que respecto de la misma aparece en el Registro Mercantil de Barcelona es causa de que dicha ausencia no deba ser considerada como impeditiva para conocer del *exequatur*, en cuanto apareciendo acreditado que a Taipe, S. A., le fueron hechas las oportunas comunicaciones, así como notificada la designación del árbitro y del procedimiento de arbitraje, tales circunstancias hacen que dicha situación se encuentre comprendida en lo que, como ya se recogió en el auto de esta Sala de 25 de febrero de 1985, constituye un supuesto de "rebeldía por conveniencia", sin trascendencia a los efectos de impedir el *exequatur*.

4. Por otra parte, no puede olvidarse el hecho de que la sumisión de ambas partes al arbitraje de la CCI conlleva al sometimiento a sus normas reglamentarias en tal materia y, concretamente, al Reglamento de conciliación facultativa y de arbitraje de dicha Cámara, en vigor desde el 1 de junio de 1975, en cuyo artículo 24, además de declararse que "El laudo arbitral es definitivo", se establece que "Por la sumisión de su diferencia al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, las partes se comprometen a ejecutar sin demora el laudo que inter venga y renuncian a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar.

5. HA LUGAR a conceder el *exequatur* y, consiguientemente, el cumplimiento en España del laudo arbitral dictado por don Roland Pucci como árbitro designado por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París el día 21 de junio de 1982, por el que se condenó a Taipe, S. A., a pagar a la entidad Maaden 11.229,67 dólares USA más las costas, así como el laudo de rectificación del anterior, de fecha 29 de abril de 1983, por el que se rectificó la omisión relativa a los intereses de las condenas pronunciadas contra Taipe, S. A.